

ACTUALIZACIÓN I LEGISLACIÓN SOBRE MARCAS

1ª edición 2002

Por LEY 20/2003, DE 7 DE JULIO, de Protección Jurídica del Diseño Industrial, se producen las siguientes modificaciones en la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas (§ 1):

Uno. El apartado 4 del artículo 28 queda redactado como sigue:

«El convenio arbitral deberá ser notificado a la Oficina Española de Patentes y Marcas por los interesados una vez finalizado el procedimiento administrativo de registro de la marca y antes de que gane firmeza el acto administrativo que hubiera puesto término al mismo. Resuelto el recurso de alzada contra el acto que conceda o deniegue el registro, quedará expedita la vía contencioso-administrativa salvo que se haga valer ante la oficina la firma de un convenio arbitral.»

Dos. El apartado 7 del artículo 28 queda redactado como sigue:

«Deberá comunicarse a la Oficina Española de Patentes y Marcas la presentación de los recursos que se interpongan frente al laudo arbitral. Una vez firme éste, se comunicará fehacientemente a la Oficina Española de Patentes y Marcas para su ejecución.»

Tres. La disposición transitoria quinta queda redactada como sigue:

«**Quinta.** Las comunidades autónomas que estatutariamente tuvieran atribuida la competencia para la ejecución de la legislación de propiedad

industrial, previa coordinación con la Oficina Española de Patentes y Marcas, publicarán en sus respectivos boletines oficiales la fecha a partir de la cual iniciará su funcionamiento el órgano competente de las mismas para recibir y examinar las solicitudes conforme a lo previsto en esta ley. Hasta la entrada en funcionamiento de dichos órganos, las funciones registrales que los mismos tienen atribuidas serán ejecutadas por la Oficina Española de Patentes y Marcas.

Asimismo, y hasta que dichos órganos entren en funcionamiento, la Oficina Española de Patentes y Marcas asignará como fecha de presentación a las solicitudes que en su caso se hubieren presentado ante las Administraciones de las citadas comunidades autónomas, la que se haya hecho constar por estas últimas como fecha de recepción de la documentación que contenga los elementos a que se refiere el artículo 13.»

Cuatro. El enunciado del apartado 1.4 de la tarifa primera del Anexo queda redactado como sigue:

«1.4. Tasa de solicitud de resolución urgente: 45,39 euros.»

Cinco. El apartado 2.2 de la tarifa segunda del Anexo queda redactado como sigue:

«2.2. Por la inscripción del cambio de nombre del titular: por cada registro afectado 14,12 euros, hasta un máximo de 2.404,05 euros.»